CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-0763 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través de Resolución No. 500.41.12-0454 del 20 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, otorgó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P con Nit 844.000.755-4, Permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de siete (7) pozos profundos distribuidos en el casco urbano del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare con miras a un eventual aprovechamiento y dotación del acueducto del municipio de Yopal de un sistema de suministro de emergencia a partir de la captación de aguas subterráneas.

2. Mediante Resolución No. 500.41.15-0304 del 27 de febrero de 2015, Corporinoquia prorrogó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., con Nit. 844.000.755-4, Permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de cinco (5) pozos profundos distribuidos en el casco urbano del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, con miras a un eventual aprovechamiento y dotación del acueducto del municipio de Yopal de un sistema de suministro de emergencia a partir de la captación de aguas subterráneas.

3. A través de Radicado YO 2017-04259 del 07 de abril de 2017, la señora Luz Amanda Camacho Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.415 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., con Nit. 844.000.755-4, solicitó concesión de aguas subterráneas en beneficio de tres (3) pozos profundos "NÚCLEO URBANO II", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

4. Mediante Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018 (notificada el 17 de julio de 2018), Corporinoquia otorgó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., con Nit. 844.000.755-4, Concesión de aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados NÚCLEO URBANO II", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

5. A través de Radicado YO 2021-14371 y YO 2021-14389 del 01 de diciembre de 2021, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., con Nit. 844.000.755-4, a través de su representante legal, el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, solicitó modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, "Por la cual otorga Concesión de aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare.

6. Mediante Oficio No. 500.10.1.22-01559 del 09 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, solicitó documentación técnica complementaria para continuar con la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.6.18-0763 del 05 de junio de 2018, con el fin de incluir el uso industrial para la prestación del servicio de agua en bloque.

7. A través de Radicado YO 2022-05103 del 07 de abril de 2022, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P., con Nit. 844.000.755-4, a través de su representante legal, el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, allegó documentación

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

complementaria de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, con el fin de incluir el uso industrial para la prestación del servicio de agua en bloque.

8. Mediante Oficio No. 500.10.1.22-04018 del 31 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P, con Nit. 844.000.755-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018.

9. Que obra en el expediente Factura electrónica de venta No. SAFE 1963 del 11 de julio de 2022 y comprobante de ingreso de consignación No. 2848 del 22 de julio de 2022, por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/CTE ($ 985.007), correspondiente a pago por los servicios de evaluación.

10. Mediante Auto No. 500.6.22-3107 del 18 de octubre de 2022 (Notificado el 31 de octubre de 2022), Corporinoquia da inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018.

11. A través de Oficio No. 500.10.1.22-10496 de fecha 14 de diciembre de 2022, Corporinoquia remite aviso al municipio de Yopal, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

12. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 29 de diciembre de 2022, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO 2022-05103 del 07 de abril de 2022.

13. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0183 del 26 de abril de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P, con Nit. 844.000.755-4, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, "Por medio de la cual se otorga Concesión de aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare, en el sentido de ampliar el uso del agua concesionada a domestico e industrial.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No 500.8.2.23-0183 de fecha 26 de abril de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23.1344 Fecha: 13 SEP 2023

CONCEPTO TÉCNICO

En consideración a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-3107 del 18 de octubre de 2022 (Notificado el 31 de octubre de 2022), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la modificación de la Resolución No. 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018 "Por la cual se otorga una Concesión de aguas Subterráneas"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó verificación de la documentación técnica allegada mediante radicado YO 2022-05103 del 07 de abril de 2022, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 29 de diciembre de 2022 a los pozos profundos objeto de la solicitud.

Frente a la modalidad de "Servicio de Agua en Bloque", es importante señalar los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos frente al tema, como es el caso del Concepto 97 de 2022 SSPD, en cuyos apartados se hacen énfasis en algunas consideraciones normativas, las cuales se relacionan a continuación.

En primer lugar, debe realizarse la diferenciación en las definiciones de "agua cruda" y "agua potable o para consumo humano", establecidas por el Decreto 1575 de 2007, el cual indica lo siguiente:

> *"Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización".*
>
> *"Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que, por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (...)"*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.2.2., señala que:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*
>
> *1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato. .*
> *2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
> *3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración".*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:*
>
> *1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.*
> *2. Generación de energía.*
> *3. Minería.*
> *4. Hidrocarburos.*
> *5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.*
> *6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución".*

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto, consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, así como en las actividades complementarias de captación de agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte al punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo, a través de la respectiva conexión, esto en concordancia a la siguiente definición:

> *"4.22. Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a*

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 Fecha: 13 SEP 2023

las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (...)" (Subraya fuera de texto)".

De lo anterior se deduce que, se considerará servicio público domiciliario de acueducto aquella prestación con las siguientes características: i) el agua suministrada sea apta para consumo humano, ii) llegue al punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo; y además iii) implique una conexión y medición".

Adicionalmente, es de suma importancia conocer la clasificación de usuarios establecida en el Artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual indica lo siguiente:

> *"40. Servicio Comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio".*
> *"41. Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas".*
> *"42. Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.*
> *"43. Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden".*
> *"44. Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial".*

Por su parte, el numeral 51 del artículo en cita define suscriptor como: "Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos", de esta forma, quienes se cataloguen dentro de los mencionados servicios, pueden contemplarse como usuarios del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, siempre y cuando tal servicio se dé bajo las condiciones señaladas en la Ley 142 de 1994 (con sus respectivas reglamentarias).

Debe tenerse en cuenta a su vez, la definición establecida en el numeral 50 del mencionado Artículo 2.3.1.1.1, la cual señala que:

> *"50. Servicio de agua en bloque. Es el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios".*

Ahora bien, el ya enunciado concepto, indica que el prestador de los servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de la autonomía privada de su voluntad, puede celebrar con los usuarios contratos distintos a los de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como sería el caso del contrato de suministro de agua, (antes denominado venta de agua en bloque), el cual se regirá por normas de derecho civil y comercial.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que para tal fin, se encuentra reglado el contrato de suministro de agua potable, el cual se define en el Artículo 2.4.2.1.2 de la Resolución CRA 943 de 2021, como: "...el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios".

Bajo el marco normativo antes expuesto, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASI COMO ADICIONAR OBLIGACIONES AL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-0763 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS",*** *en el sentido de modificar los caudales otorgados e incluir el uso industrial para la prestación del servicio de agua en bloque, a solicitud de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., con Nit. 844.000.755, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23.1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., con Nit. 844.000.755, Concesión de aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO II", "CENTRAL DE ABASTOS" y "MANGA DE COLEO", localizados en jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare, para suplir las necesidades de consumo humano en beneficio de los sectores 10, 7ª, 7B, 5B, 5C y 6 del área urbana del municipio de Yopal, como fuentes alternas del suministro del recurso hídrico y para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque desde los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO II" y "MANGA DE COLEO".*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La captación del recurso hídrico proveniente del pozo denominado "NÚCLEO URBANO II" por un caudal de 72 l/s para uso doméstico y consumo humano; y 8 l/s para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque, del pozo profundo denominado "CENTRAL DE ABASTOS" por un caudal de 80 l/s para uso doméstico y consumo humano, del pozo denominado "MANGA DE COLEO" por un caudal de 45 l/s para uso doméstico y consumo humano; y de 5 l/s para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque, como se especifica en la tabla 4.*

Tabla 4. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

ITEM	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		Sectores	Población (hab)	Caudal
	Latitud (N)	Longitud (W)			
Núcleo Urbano II	5°19'20.0"	72°24'58.0"	10	9715	72 l/s (doméstico y consumo humano) 8 l/s (Uso industrial – Servicio de agua en bloque)
Central de Abastos	5°19'23.0"	72°24'15.0"	7A y 7B	33465	80 l/s (doméstico y consumo humano)
Manga de Coleo	5°19'47.89"	72°23'16.73"	5B, 5C y 6	24895	45 l/s (doméstico y consumo humano) 5 l/s (Uso industrial – Servicio de agua en bloque)

Fuente. Corporinoquia

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., con Nit. 844.000.755, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales se adicionan a las establecidas en el ***ARTÍCULO CUARTO:***

- *Instalar instrumentos de medición que permitan verificar y controlar los volúmenes de agua entregados a los usuarios del servicio de agua en bloque.*
- *Presentar una relación de los usuarios a los cuales se preste el servicio de agua en bloque.*
- *Identificar el punto o puntos de entrega a los usuarios del servicio de agua en bloque.*
- *Llevar registro de volúmenes entregados en la prestación del servicio de agua en bloque.*
- *El servicio de agua en bloque con destinación al suministro de agua potable a la población, podrá realizarse únicamente entre personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios (Prestador Beneficiario - Prestador Proveedor), definido en el Artículo 2.4.2.1.2 de la Resolución CRA 943 de 2021, como "...**e. Contrato de suministro de agua potable:** el acuerdo de voluntades entre prestadores' que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios".*
- *La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., debe garantizar de manera prioritaria la prestación del servicio de Acueducto para consumo humano y uso doméstico de la población en toda circunstancia, cuya condición prevalecerá sobre el servicio de agua en bloque o uso industrial.*

La información antes señalada deberá reportarse en los Informes de cumplimiento de medidas ambientales establecidos en la resolución que otorgó la Concesión de aguas subterráneas. (...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), las **Corporaciones Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos

naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500 - 36 - 23 - 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fije la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23.1344 Fecha: 13 SEP 2023

9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas en Beneficio de tres pozos profundos "Núcleo Urbano III, "Manga de Coleo" y "Central de Abastos" en el Área Urbana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Asi mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesión no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Asi mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

Que el decreto 1575 de 2007, en su capítulo primero, artículo 1, define el agua cruda y el agua potable en los siguientes términos:

> "Agua cruda: Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización".
>
> "Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que, por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (...)"

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.2.2., señala que:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración".

"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución".

Que la ley 142 de 1994 en su artículo 14 numeral 14.22 define el servicio público domiciliario en los siguientes términos:

> *"14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte."*

El decreto 1077 de 2015, en su Artículo 2.3.1.1.1 numeral 50 define el servicio de agua en bloque de la siguiente manera:

> *50.* **Servicio de agua en bloque.** *Es el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0183 del 26 de abril de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución N° 500.36.18-0763 del 05 de junio de 2018, "Por medio de la cual se otorga Concesión de aguas subterráneas provenientes de los

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No.'500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23'1344' *Fecha:* 13 SEP 2023

pozos profundos denominados NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare, en el sentido de ampliar el uso del agua concesionada a domestico e industrial.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero y el Artículo segundo de la Resolución N° 500.36.18-0763 de fecha 05 de junio de 2018 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", "otorga una concesión de aguas subterráneas" en favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P con Nit 844.000.755, proveniente de los pozos profundos denominados NÚCLEO URBANO 2", "MANGA DE COLEO" y "CENTRAL DE ABASTOS", en jurisdicción del Municipio de Yopal – Departamento de Casanare, para suplir las necesidades de consumo humano, en beneficio de los sectores 10, 7A,7B,5B.5C Y 6 del área urbana del municipio de Yopal, como fuente alterna del suministro del recurso hídrico, los cuales quedaran de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P con Nit. 844.000.755, Concesión de aguas subterráneas provenientes de los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO II", "CENTRAL DE ABASTOS" y "MANGA DE COLEO", localizados en jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare, para suplir las necesidades de consumo humano en beneficio de los sectores 10, 7A, 7B, 5B, 5C y 6 del área urbana del municipio de Yopal, como fuentes alternas del suministro del recurso hídrico y para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque desde los pozos profundos denominados "NÚCLEO URBANO II" y "MANGA DE COLEO".
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** La captación del recurso hídrico proveniente del pozo denominado "NÚCLEO URBANO II" por un caudal de 72 l/s para uso doméstico y consumo humano; y 8 l/s para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque, del pozo profundo denominado "CENTRAL DE ABASTOS" por un caudal de 80 l/s para uso doméstico y consumo humano, del pozo denominado "MANGA DE COLEO" por un caudal de 45 l/s para uso doméstico y consumo humano; y de 5 l/s para uso industrial en la prestación de servicio de agua en bloque, como se especifica en la Tabla 4

Tabla 4. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM WGS 84		Sectores	Población (hab)	Caudal
	Latitud (N)	Longitud (W)			
Nucleo Urbano II	5°19'26.0"	72°24'59.0"	10	9715	72 l/s (domestico y consumo humano) 8 l/s (Uso industrial – Servicio de agua en bloque)
Central de Abastos	5° 19'23.0"	72°24'15.0"	7A y 7B	33468	80 l/s (domestico y consumo humano)
Manga de Coleo	5°19'47.69"	73°23'16.77"	5B, 5C y 6	24066	45 l/s (domestico y consumo humano 5 l/s (Uso industrial – Servicio de agua en bloque)

Fuente: Corporinoquia

ARTÍCULO SEGUNDO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P. con Nit 844.000.755, deberá adicional a las obligaciones establecidas en la

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500.36.23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

Resolución N° 500.36.18-0763 de fecha 05 de junio de 2018, dar cumplimiento a las que se mencionan a continuación:

- Instalar instrumentos de medición que permitan verificar y controlar los volúmenes de agua entregados a los usuarios del servicio de agua en bloque.
- Presentar una relación de los usuarios a los cuales se preste el servicio de agua en bloque.
- Identificar el punto o puntos de entrega a los usuarios del servicio de agua en bloque.
- Llevar registro de volúmenes entregados en la prestación del servicio de agua en bloque.
- El servicio de agua en bloque con destinación al suministro de agua potable a la población, podrá realizarse únicamente entre personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios (Prestador Beneficiario - Prestador Proveedor), definido en el Artículo 2.4.2.1.2 de la Resolución CRA 943 de 2021, como "...**e. Contrato de suministro de agua potable:** el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios".
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., debe garantizar de manera prioritaria la prestación del servicio de Acueducto para consumo humano y uso doméstico de la población en toda circunstancia, cuya condición prevalecerá sobre el servicio de agua en bloque o uso industrial.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de las anteriores obligaciones deberán ser allegadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P en los informes de cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en la Resolución N° 500.36.18-0763 de fecha 05 de junio de 2018, en los mismos términos allí estipulados.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.18-0763 de fecha 05 de junio de 2018, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P. con Nit 844.000.755, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0183 del 26 de abril de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.11.12-046.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0183 del 26 de abril de 2023, reposa en el expediente No. 500.11.12-046. ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E E.S.P con Nit 844.000.755, en la dirección física Carrera 21 N° 15-57 en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y/o en la dirección electrónica eaaay@eaaay.gov.co, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.11.12-046
Numero vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00583-23

Resolución No. 500 26 23 1344 *Fecha:* 13 SEP 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora Contratada de Dirección General

Reviso y, Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 12/05/2023

Expediente No: 500.11.12-046
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0183
Fecha: 26 de abril de 2023.